

Bogotá, 23 de agosto de 2021

Doctora

ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Correo electrónico: ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá

REF. PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	110014003011 2019 00776 01
DEMANDANTE:	JOSE MANUEL GÓMEZ
DEMANDADA:	BERTHA OLINDA SILVA GÓMEZ
ASUNTO:	sustento de la apelación

Cordial saludo respetados señora Juez y funcionarios del Juzgado,

Soy ANDREA CAROLINA BEDOYA CANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43 847 131 y portadora de la tarjeta profesional 173 648 del Consejo Superior de la Judicatura. Represento a la demandada señora BERTHA OLINDA SILVA. Ante la oportunidad brindada mediante el Auto del 12 de Agosto de 2021, me dirijo a su Despacho para presentar sustento del recurso de apelación. Esto por cuanto la decisión de primera instancia, resultó desfavorable a la parte que represento.

El sustento contendrá los siguientes cuatro elementos: 1) el rigor del derecho sustantivo; 2) lo probado y lo no probado en el proceso; 3) lo llamado a prosperar, conforme el derecho sustantivo y el derecho procedimental; y 4) la parcialidad en la decisión de primera instancia. Esto se presentarán de manera sintetizada, primero por respeto al Despacho, y segundo por la confianza en el amplio criterio de Juzgado a la hora de analizar el presente caso.

1. El rigor del derecho sustantivo

Esta demanda señora Juez, partió de un contrato de transacción que se celebró para terminar el litigio que se tramitó en el Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Bogotá, radicado 2015 01538. Dicha transacción debió someterse, como es debido, a la aprobación judicial. En el contrato, las partes pactaron que el demandante JOSÉ MANUEL GÓMEZ quedaría a cargo del desistimiento o terminación de dicho proceso. Sin embargo, el señor Gómez nunca lo presentó, muy seguramente porque sabía de la manipulación que contenía el texto del contrato, que generaban poca claridad. A su ex esposa, mi cliente, le haría entender algo, mientras que después haría valer otra cosa. Se aprovechó de la nobleza de ella y de los

hijos comunes, y de que se sentía en una posición dominante por ser el demandante.

La sola expresión inicial del artículo 442 del Código General del Proceso – CGP, que dice: “*Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o **transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional***” (resaltos de la suscrita), indica con claridad que el contrato de transacción que sirvió como base para la demanda, por haberse surtido en medio de y con relación a un proceso judicial en curso en ese momento, requería aprobación judicial.

No en vano el Código Civil en su artículo 2469, estableció que “*La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente **un litigio pendiente** o precaven un litigio eventual*”. Así las cosas, **cuando la transacción se dirige a terminar un litigio pendiente** –diferente a cuando se quiere precaver un litigio eventual– requiere de lo dispuesto en el artículo 312 del CGP, respecto a que cuando ésta se suscribe **estando dentro de un proceso**, para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse para que el juez la acepte y/o apruebe. La norma dice sin lugar a interpretaciones adicionales que “*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.*”

Por eso, armonizando las distintas normas y consultando el principio que está detrás de éstas, se observa con claridad que la expresión “... **transacción aprobada** por quien ejerza función jurisdiccional” conlleva a la necesidad del requisito de aprobación judicial.

En el Código General del Proceso, el artículo 430 dispuso que “*No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso*” y que “*En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso*”. Sin embargo, de ese mandato aparentemente claro, ya la Corte Suprema en sede de tutela se ha pronunciado en el sentido de la procedencia de ese control, entre otras, en la STC18432-2016, del 15 de diciembre de 2016, rad.2016-00440-01, reiterada en la sentencia STC14595-2017 del 14 de septiembre de 2017, M. P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

Al respecto indicó la Corte que, “*no solo es posible, sino obligatorio, el control de legalidad del título ejecutivo posterior al mandamiento de pago en sus aspectos formales y sustanciales. Y cuando decimos sustanciales, lo es porque lo que prohíbe aparentemente el artículo 430 del C. G. P., es el control sobre aspectos formales del título ejecutivo; pero cuando se trata del contenido mismo del título, sobre la obligación que de manera expresa debe*

contener, estamos en presencia de algo más que formal que vincula con el derecho sustancial protegido constitucionalmente en el artículo 230 cuando, refiriéndose a la administración de justicia, señala que 'Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley en ellas prevalecerá el derecho sustancial' ”.

Para el presente caso, se trata de si más allá del título se puede constituir en obligación clara y expresa, **un acuerdo que nunca habría tenido aprobación judicial** por haber contenido confusiones en sí mismo, como lo es una de estas, la transferencia de un vehículo que fue parte de la sociedad conyugal (objeto de la demanda donde surgió el contrato de transacción) tal como se anotó en la consideraciones de dicho contrato, y al haber decidido el demandante recibir \$305'000.000 por concepto de ganancias de la sociedad conyugal, el valor del mismo evidentemente tiene que hacer parte de dichos \$305'000.000. **Ese es el contexto y literalidad del contrato.**

Pero además, el haber incluido en el mismo lo relacionado con seguridad social (EPS) tema que no hace parte de la sociedad conyugal. Con este panorama de contrato, es claro que difícilmente habría tenido aprobación del Juez Octavo de Familia. No obstante, este paso se omitió, a pesar de haberse surtido estando en tiempo de un proceso de liquidación y con objeto igual. A la gestión para esta aprobación se obligó el demandante en ese proceso. Ahora, en el presente proceso, el *A quo* consideró, sin fundamento contractual ni siquiera, que mi cliente debió gestionar dicha aprobación. El señor Juez, fue más allá de lo que dispusieron las partes, a pesar de que el contrato es ley para las partes, y parte de la autonomía de la voluntad de éstas.

El contrato habla del desistimiento al que se obligó el demandante, del proceso que cursaba en el Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Bogotá, radicado 2015 01538. Él no cumplió con esta obligación. Así como tampoco solicitó la aprobación del contrato de transacción que iba ligado a la terminación del proceso, bien por transacción o bien por desistimiento de éste. Pero no hizo ni lo uno ni lo otro. En su fallo, el Juez dijo que el desistimiento también debió haberlo presentado la demandada, por cuanto ella se había obligado en el contrato a coadyuvar. Totalmente discrepo de este criterio. ¿Puede el demandado desistir de una demanda? Claramente no. ¿coadyuvar significa tomar la iniciativa?, su propia palabra indica que requiere una gestión inicial.

Lo cierto es que sustancialmente, el contrato de transacción que sirvió como base para la presente demanda, **además de no contar con un requisito formal de la aprobación de judicial, adolece también de claridad** puesto que no expresa sin lugar a interpretaciones, la obligación clara. Este punto lo explicaré en el siguiente numeral.

2. Lo probado y lo no probado en el proceso

Las “CONSIDERACIONES” son parte integral del contrato, y en estas solo se refiere a la liquidación de la sociedad conyugal existente entre demandante y demandada, cuyos bienes eran: un inmueble, dos vehículos y 4000 cuotas de participación en la Empresa Fotometal Impresores Ltda.

Posteriormente en el clausulado del contrato, se inicia refiriendo en la cláusula primera que por concepto de gananciales el señor GÓMEZ recibiría \$305'000.000, y que la demandada le transferiría para ello el 50% del inmueble (literal a, numeral 1), por \$175'000.000, y pagarle \$130'000.000 (literales b y c, numeral 1).

En la cláusula TERCERA se indicó que la señora BERTHA OLINDA transferiría el vehículo Mazda de placas CXL 555, el cual por ser parte de la sociedad conyugal (tal como se describió en la parte considerativa del contrato, objeto del mismo) y habiéndose dicho en la primera cláusula que la suma de \$305'000.000 sería lo que recibiría el señor GÓMEZ por ese concepto, el vehículo en efecto se entregó y equivalió a la suma de **\$20'000.000** en su momento.

Así quedó debidamente probado en la misma declaración del demandante, quien en audiencia manifestó que el carro hacía parte de la sociedad conyugal y que en efecto lo recibió en calidad de liquidación de la misma.

Adicional a lo del vehículo, está el tema de los abonos. El demandante acordó con sus hijos e hijas de la demandada, señores HERNÁN y JAVIER GÓMEZ SILVA, que cualquier suma que a él le estuviera “adeudando” la madre de ellos por concepto de liquidación de la sociedad conyugal, se le fuera abonando con los pagos mensuales del celular y con material de publicidad y señalización a precios inferiores a los comercializados normalmente por FOTOMETAL IMPRESORES LTDA. Por concepto del celular desde 2016 a la fecha se pagó \$4'800.000, y por concepto de material para comercializar a un precio inferior que castigaba la ganancia de la Empresa Fotometal Impresores Ltda., la suma de \$31'000.000.

Este asunto lo reconoció el demandante en su declaración. Así mismo, los señores HERNÁN y JAVIER GÓMEZ SILVA lo manifestaron de manera amplia y detallada en sus testimonios. No obstante, el Juez de primera instancia en su sentencia desestimó las manifestaciones de ellos por considerarlo sospechoso, al ser hijos de la demandada. Es muy cuestionable esta decisión por dos razones: una, es que se nota parcialidad (de hecho en todo el fallo) hacia la parte demandante, y otra es que el mismo demandante reconoció que el contrato, si bien lo firmó la señora BERTHA, fue acordado fue con los hijos, pues (en palabras del mismo demandante) la señora BERTHA no entiende mucho de estos asuntos.

Esa sola expresión del demandante, da motivos para considerar que él mismo reconoce que el contrato no partió de la voluntad de la demandada. Esto es grave, si se hablara de un vicio de nulidad en relación con la autonomía de la voluntad, reconocida por una parte respecto de la otra que termina siendo demandada.

Otro elemento en este aspecto, es que el Juez en su sentencia, decidió que mi cliente se declaraba confesada por no haber comparecido a las audiencias. Tanto la suscrita como los hijos de la demandada, manifestamos que la señora BERTHA viene con afecciones atribuidas al síndrome de Alzheimer. Lo cierto, es que ella no tiene coherencia al hablar, no tiene conciencia plena del espacio y el lugar.

Dado esa situación, que con toda la buena fe la hemos expresado, a la señora BERTHA la han trasladado frecuentemente a una finca cerca a Girardot, donde no hay buena conexión a internet. De hecho, en una audiencia trató de conectarse a través de la ayuda de un sobrino de ella, pero la conexión fue imposible.

El Juez, se basó en la norma del penúltimo inciso del artículo 198 del CGP que en su literalidad dice: *“Practicado el interrogatorio o frustrado este por la no comparecencia del citado se reanuda la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor”*. Esta apreciación del Juez, con el mayor respeto que a él se le debe, es inadecuada por cuanto la norma en su literalidad se dirige a que se *“tendrá por cierto que **el opositor no es poseedor**”*, algo que claramente no aplica al caso en este debate judicial (incluso esta norma viene de los incisos anteriores relacionados con otra clase de procesos). Además, el interrogatorio no fue frustrado por la no comparecencia de la señora BERTHA. De hecho, **el demandante ni siquiera pidió esa prueba**. Y es que él es consciente de la situación mental de la demandada, cuando en su misma declaración él dijo que ella no entendía de estos asuntos.

También, llama la atención, que lo que los testigos declararon quisieron demostrarlo con documentos. El Juez por su parte, como director del proceso y de la audiencia, no dio lugar a dichos documentos que probaban lo que ellos expusieron, respecto a los abonos hechos a su padre con material publicitario y trabajo.

Solo para efectos de algún indicio, si se considerara importante conocerlo, la señora BERTHA en su edad productiva, impulsó la pequeña empresa de material publicitario en la que trabajan arduamente los dos hijos del matrimonio que tuvo con el demandante, matrimonio que de hecho terminó por la infidelidad del señor, quien a sus cerca de 80 años, resultó con otra mujer y con un niño que no tiene los 12 años de edad hoy. Los hijos del matrimonio hoy cuentan con más de 45 años de edad. Esa empresa fue hecha a pulso por ella, mientras a la vez atendía el hogar. Por eso, los hijos

continúan con ella. El padre de ellos y demandante, ahora pretende recoger frutos de cosecha que no sembró, ni regó, ni cuidó. Esto es solo a manera de contextualización, aunque comprendo lo que en derecho ha de atenderse. Ofrezco disculpas si ocasiono incomodidad.

3. Lo llamado a prosperar, conforme el derecho sustantivo y el derecho procedimental;

De acuerdo a lo antes expuesto, observo con el debido respeto, que lo demandado no tiene asidero jurídico para prosperar, por lo siguiente:

- Se trata de una demanda ejecutiva que se basa en un documento que no tiene validez por falta de un requisito indispensable de aprobación judicial.
- El mismo demandante reconoció que no partió de la voluntad de la demandada.
- El mismo demandante reconoció que hubo abonos y pagos. Por lo tanto, la claridad del contrato es tal.
- No es clara y tampoco es expresa la obligación.

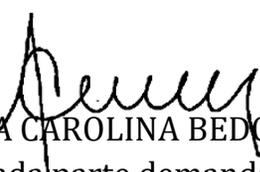
4. La parcialidad en la decisión de primera instancia.

A lo largo de la exposición efectuada en los primeros dos numerales del presente sustento, se deja ver la parcialidad en la decisión de primera instancia, a favor del demandante. Se pasó por alto expresiones del mismo demandante que favorecían a mi cliente. Se consideraron por parte del Juez, sospechosos los únicos testigos, por ser hijos de la demandada. Pero no se tuvo en cuenta que también son hijos del demandante y que éste mismo reconoció que fue con ellos que se hizo el negocio.

Con todo lo anterior, solicito comedidamente que en segunda instancia se desestimen las pretensiones de la demanda. No se dé continuidad a la ejecución y se termine el proceso.

Agradezco su atención Señora Juez

Cordialmente,


ANDREA CAROLINA BEDOYA CANO
Apoderada parte demandada

Correo electrónico: juridica@fotometal.com

Cel. 311 347 81 70

RV: Sustento de apelación proceso 110014003011 2019 00776 01

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/08/2021 14:00

Para: Marlene Cristina Martinez Wilchez <mmartinw@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (202 KB)

Memorial sustenta apelación.pdf;

De: Andrea Carolina Bedoya Cano <abc.andrea@hotmail.com>

Enviado: lunes, 23 de agosto de 2021 12:16 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; delisasjuris@hotmail.com <delisasjuris@hotmail.com>

Asunto: Sustento de apelación proceso 110014003011 2019 0077 601

Cordial saludo,

Remito escrito de sustento de apelación de la sentencia de primera instancia, proferida dentro del proceso de la referencia (radicado de la segunda instancia a donde se dirige el presente correo)

Agradezco su atención y buen trabajo.

Cordialmente,

ANDREA CAROLINA BEDOYA CANO
Apoderada de la parte demandada

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO: 1100131030192019-776-01

SE FIJA EN TRASLADO LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN concedido conforme a los artículos 326 y 110 del C.G.P.

Inicia: 01/09/2019 a las 8 A.M.

Finaliza: 07/09/2021 a las 5 P.M.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretario